



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-564/2024

RECURRENTE: ANTONIO ENRIQUE AGUILAR CARAVEO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA, PEDRO AHMED FARO HERNÁNDEZ Y MARÍA FERNANDA ARELLANO VALDÉS

*Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-97/2024.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario en contra del recurrente, en la que se determinó la conclusión de la relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁴ por violaciones a los Estatutos del

¹ En adelante recurrente.

² Autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ A continuación, "Instituto local".

Servicio Profesional Electoral Nacional⁵, y se negaron las medidas cautelares solicitadas por el promovente, consistente en el pago del mínimo vital.

- (2) El actor controvertió la decisión ante el Tribunal Electoral de Tabasco,⁶ el cual se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación al haber un impedimento previsto en la Constitución del Estado de Tabasco, y declinó la competencia en favor de la Sala Xalapa.
- (3) La Sala Xalapa determinó no aceptar la declinación de competencia por parte del tribunal local. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió las constancias del juicio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, el cual se consideró incompetente para conocer del asunto y declinó la competencia en favor de la Sala Superior
- (4) Esta Sala Superior consideró⁷ que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, con independencia de que analice los requisitos de procedencia.
- (5) Derivado de lo anterior, la Sala Xalapa consideró de una interpretación conforme a la normativa local que la autoridad competente para resolver el asunto presentado por el recurrente era el Tribunal local
- (6) En contra de lo anterior, la parte recurrente presenta el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:

⁵ En adelante SPEN

⁶ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁷ En el SUP-AG-90/2024



- (8) **Actas circunstanciadas.** El veintinueve de marzo y el veintitrés de mayo se levantaron sendas actas administrativas en contra del recurrente, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas laborales, signadas por diversos servidores públicos adscritos a la Coordinación de lo contencioso Electoral del IEPCT.
- (9) **Procedimiento laboral.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se dio inicio al procedimiento laboral sancionador, por lo que se emplazó al recurrente, quien compareció el trece de junio siguiente.
- (10) **Resolución PLS/002/2023.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto local dictó resolución en la cual determinó que el trabajador cometió la infracción establecida en el artículo 72, fracciones XXV y XXXI, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa en correlación con el artículo 88, fracción IX de los mismos Estatutos y, por tanto, incurrió en la falta de probidad durante sus labores como coordinador de lo Contencioso Electoral con categoría "B", incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto local. En consecuencia, se determinó su destitución inmediata y se dio por terminada la relación laboral con el Instituto local
- (11) **Recurso de inconformidad.** El trece de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución referida y solicitó como medida cautelar se le garantizara el mínimo vital.
- (12) **Improcedencia de medidas cautelares.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, la presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente.
- (13) **Impugnación local.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el actor promovió medio de impugnación ante el Instituto local para controvertir la resolución anterior.
- (14) El seis de noviembre siguiente, el Tribunal local, en los autos del expediente TET-JE-07/2023-II, acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales.

- (15) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Sustanciadora del Tribunal local, en el expediente TET-JLI-08/2023-I, resolvió que carecía de competencia, y declinó la misma en favor de la Sala Xalapa.
- (16) **Resolución de la Sala Superior SUP-SFA-65/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó improcedente el ejercicio de facultad de atracción solicitada por el recurrente al carecer de importancia y trascendencia; de igual forma ordenó a la Sala Xalapa conocer de la controversia planteada.
- (17) **Acuerdo SX-JE-173/2023.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa determinó que no aceptaba la declinación de competencia y devolvió los autos al Tribunal local, para que, nuevamente determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (18) **Segunda determinación en el TET-JLI-08/2023-I.** En atención a lo anterior, el veintidós de enero, el Pleno del Tribunal local, sostuvo su criterio de incompetencia y determinó someter a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el conflicto competencial.
- (19) **Conflicto competencial 5/2024.** Mediante resolución de tres de mayo, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito se declaró incompetente para conocer del asunto y declinó la competencia en favor de esta Sala Superior.
- (20) **Resolución SUP-AG-90/2024.** El catorce de mayo, esta Sala Superior determinó que la competente para resolver el litigio era la Sala Xalapa.
- (21) **Acto impugnado SUP-JE-97/2024.** El veintinueve de mayo, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal Electoral de Tabasco era competente para conocer y resolver el asunto presentado por el recurrente.
- (22) **Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de mayo, se promovió recurso de reconsideración para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.



III. TRÁMITE

- (23) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-564/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (24) **Radicación.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (25) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹
- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (27) **Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los presupuestos en cuestión,¹⁰ de conformidad con lo siguiente:
- (28) **Forma.** El recurso se presentó ante oficialía de partes de esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones. También se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, así como

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados de acuerdo con sus intereses y pretensiones

- (29) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹¹, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el treinta de mayo y el recurso se interpuso ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el treinta y uno de mayo, de ahí que su presentación resulte oportuna.
- (30) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, dado que fue parte actora en la controversia que dio origen a la sentencia impugnada y estima que ésta vulnera sus derechos, pues lleva más de nueve meses sin resolver su controversia.
- (31) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.
- (32) **Requisito especial de procedencia.** En el caso se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque subyace la interpretación de una norma local a partir de un estudio del texto constitucional que debe ser analizada por esta Sala Superior.
- (33) El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- (34) Esta hipótesis de procedencia ha sido desarrollada mediante sentencias y criterios jurisprudenciales. Entre los criterios se ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que, de entre otras hipótesis, **se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto**

¹¹ Conforme con el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²

- (35) En el caso, la Sala Regional Xalapa llevó a cabo una interpretación constitucional del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, al considerar que se debía entender de conformidad con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución federal, particularmente, con la fracción V, apartado D, teniendo en cuenta los derechos del promovente.
- (36) La Sala Regional consideró que la prohibición contenida en el artículo 63 Bis de la Constitución local, consistente en que el Tribunal local no conozca de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral local y su personal que formen parte del SPEN, **es contraria a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal**, dado que no toma en cuenta que se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al INE, de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos electorales locales, de carácter local, como el caso de Tabasco.

Así, la Sala Xalapa llevó a cabo una interpretación conforme del citado precepto de la Constitución local, a la luz del marco constitucional y legal aplicable.

Por ello, es claro que la Sala Regional materialmente dotó de alcance y sentido a la norma local al realizar una interpretación constitucional que modificó los efectos de esta norma para ser conforme con lo previsto en la Constitución General.

Sentencia de la Sala Regional

- (37) La Sala Regional Xalapa determinó que la autoridad competente para conocer el medio de impugnación es el Tribunal Electoral del Tabasco a partir de los siguientes razonamientos:

¹² En términos de la jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

- En principio estableció que el conflicto es de naturaleza laboral porque se trató de una medida cautelar relacionada con la terminación de la relación laboral entre el recurrente y el IEPCT.
- En atención a ello, señaló que de manera ordinaria debía ser resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral de Tabasco, puesto que la ley de medios de impugnación local en materia electoral prevé una vía específica para que sea resuelto en única instancia.
- También realizó una interpretación conforme del artículo 63 Bis de la Constitución local de Tabasco, a fin de salvaguardar los derechos del recurrente.
- De lo anterior, determinó que debía interpretarse de forma sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución de competencias que establece la Constitución.
- Para ello, consideró citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, si es posible realizar una interpretación constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales.¹³
- Asimismo, estableció que el artículo en comento debe entenderse de acuerdo con lo establecido con el artículo 41 de la Constitución General.
- En lo que interesa, indicó que el apartado D de dicha fracción señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁴ comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento.

¹³ Cfr. TESIS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ En adelante SPEN



- En atención a ello, señaló que el artículo 63 Bis de la Constitución local debe interpretarse de conformidad con la constitución federal, por lo que la prohibición prevista en la constitucional local en estudio consideró único el SPEN, pero sin tomar en cuenta que se conforma de dos sistemas, es decir, el que le corresponde al INE de carácter nacional y el que le corresponde a los Institutos Electorales locales.
- Por último, determinó dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopten las acciones que considere pertinentes, con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales del estado de tabasco.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (38) Inconforme, la parte recurrente hizo valer los siguientes agravios en su escrito inicial de demanda:

Dilema competencial contra solución del conflicto

- Señala que la sentencia es infundada e incongruente porque la autoridad jurisdiccional no atendió la causa de pedir y no se pronunció sobre la improcedencia ordenada por la presidenta del IEPCT.
- La responsable no fue exhaustiva, pues omitió considerar en su interpretación que ya han transcurrido nueve meses de los hechos que originaron la demanda lo cual es contrario al principio de pronta impartición de justicia.

Indebida interpretación del principio pro homine y del derecho al trabajo

- Refiere que la responsable violentó el artículo 1º de la Constitución federal y el artículo 2 de la Ley de Medios.
- Señala que la Sala Xalapa debió advertir la necesidad de resolver la controversia, porque hubo una dilación en la administración de justicia.

Falta de fundamentación y motivación.

- Refiere que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación porque se determinó que la competente para resolver la demanda era el Tribunal local, lo que es incongruente con lo

ordenado por la Sala Superior, que indicó que la autoridad para atender la causa de pedir era la Sala Regional Xalapa.

Pretensión y causa de pedir

- (39) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución controvertida al considerar que la interpretación de la norma local realizada por la responsable es contraria a sus derechos fundamentales.
- (40) La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la remisión de su demanda al Tribunal Electoral de Tabasco vulnera su derecho a una administración de justicia pronta y expedita.
- (41) Los motivos de disenso se analizarán en conjunto al estar estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente.¹⁵

Análisis del caso

- (42) La parte actora alega que la sentencia de la Sala Regional está indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva y resulta incongruente con el principio constitucional de acceso pronto y expedito a la justicia debido a que la responsable no atendió su causa de pedir ni se pronunció sobre la improcedencia de la medida cautelar que le fue negada por el IEPCT.
- (43) Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son por una parte **inoperantes** respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia porque plantean únicamente cuestiones de legalidad.
- (44) Lo anterior porque los aspectos de legalidad no pueden ser conocidos por esta vía especial, ya que la naturaleza del recurso de reconsideración

¹⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



comprende cuestiones extraordinarias en las cuales se estudian aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

- (45) Por otra parte, se considera que los agravios de parte actora respecto de la interpretación realizada por la responsable son **infundados**.
- (46) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la responsable sí fue exhaustiva en su determinación, y justificó adecuadamente por qué resultaba necesario realizar una interpretación de la norma procesal local.
- (47) En el caso, la responsable consideró en primer lugar, **el contexto del asunto**, al señalar que se originó con el término de la relación laboral entre el actor y el IEPCT, por supuestas violaciones a los estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cual se negó la medida cautelar consistente en el pago del mínimo vital.
- (48) A partir de la revisión de la cadena impugnativa y de las normas aplicables la responsable concluyó que el caso consiste en un conflicto de naturaleza laboral entre la parte actora y el IEPCT, por tratarse de una medida cautelar relacionada con la terminación de la relación laboral.
- (49) En relación con lo anterior, la Sala Regional advirtió que en el caso subyacía un problema normativo, ya que el artículo 63 Bis, de la Constitución local distingue entre el funcionariado del IEPCT y el que forma parte del SPEN, y que por tanto se debía llevar a cabo una interpretación de ese precepto, a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora.
- (50) Así la responsable sostuvo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, fracción V de la Constitución General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales. Igualmente que, el apartado D de esa fracción, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

- (51) Por ello, lo previsto en la norma local en cuestión debía interpretarse a la luz del texto constitucional teniendo presente que la prohibición de la constitución local considera único el SPEN. Sin embargo, éste consiste de dos sistemas, el que corresponde al INE de carácter nacional, y el que corresponde a los institutos electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.
- (52) A partir de ello, la Sala Regional concluyó que la Constitución General dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, y que debe comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema IEPCT.
- (53) En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala Xalapa sí consideró los elementos que circunscriben el caso e, inclusive, en su análisis, destacó su obligación de maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación en aquellos escenarios en los cuales, ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.
- (54) Además, advirtió que el artículo 63 Bis, de la Constitución local, evidencia una distinción injustificada entre el funcionariado del IEPCT, que forma parte del SPEN, lo cual, genera que el Tribunal Electoral local se encuentre impedido para conocer de sus conflictos laborales, por tanto, estimó necesario realizar una interpretación de dicho precepto a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del hoy recurrente.
- (55) Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, tal consideración de la Sala responsable es conforme a Derecho, toda vez que, atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLE— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debía realizar una interpretación de acuerdo con el precepto de la Constitución General, a fin

de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

- (56) De ahí que la responsable sí haya atendido la causa de pedir de la parte actora a partir del contexto particular planteado, y que la determinación de la responsable de realizar una interpretación de la norma local esté debidamente justificada.
- (57) Más aún, porque la interpretación realizada por la responsable da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.
- (58) Así, las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales y en este sentido, es que la interpretación que realizó la Sala responsable es conforme a Derecho, ya que preserva el derecho fundamental bajo análisis, de una manera efectiva al determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer y resolver los conflictos laborales entre los servidores públicos del SPEN del sistema del IEPC Tabasco.
- (59) En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se debe confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-97/2024.
- (60) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN¹⁶ EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-564/2024 (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 63 BIS, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL¹⁷ QUE PERTENEZCAN A UN INSTITUTO LOCAL).

En este voto particular presento las razones por las cuales no comparto el enfoque ni las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría del pleno.

Como lo desarrollaré a continuación, estimo que el artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución de Tabasco¹⁸ es constitucional, por sí mismo, ya que es consistente con el marco constitucional relativo al SPEN, sin que su contenido genere una afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

Bajo esta lógica, considero que debió revocarse la sentencia de la Sala Regional porque no es válida la interpretación conforme que realizó de la referida disposición constitucional, además de que, a mi parecer, la parte recurrente, como integrante del SPEN, sí tenía la posibilidad de interponer, en un primer momento, los medios administrativos y, posteriormente, los jurisdiccionales federales para que se le diera el cauce correspondiente a su pretensión, por lo que no se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

¹⁶ Colaboraron en la elaboración de este documento la secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas y el auxiliar jurídico Leonardo Zúñiga Ayala.

¹⁷ SPEN a partir de este momento.

¹⁸ ARTICULO 63 BIS.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VII.- Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

Para explicar mi postura, en primer lugar, estableceré los antecedentes del caso y delimitaré el problema jurídico, para enseguida exponer los argumentos por los cuales me aparto de la decisión aprobada.

1. Antecedentes y problema jurídico que se plantea

El asunto tuvo su origen en la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario en contra del ahora recurrente, en la que se determinó la conclusión de la relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹⁹, por violaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional²⁰, y se negaron las medidas cautelares solicitadas por el promovente, consistente en el pago del mínimo vital.

Después de diversas declaraciones de incompetencia, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia. La parte actora controvierte esa sentencia ante esta instancia al considerar que la “interpretación conforme” que se llevó a cabo del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución de Tabasco es incorrecta, ya que no se atendió su causa de pedir; se interpretó de forma indebida el principio pro persona y no se respetó su derecho al trabajo; y se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En esa medida, el problema jurídico que nos planteaba el caso consistía en determinar si fue correcto o no el análisis de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa de la norma constitucional local.

2. Razones de mi disenso

¹⁹ En adelante IEPCT.

²⁰ En adelante Estatuto.



Los argumentos para separarme de la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa son los siguientes: 1) la norma cuya constitucionalidad se analiza es constitucional al ser consistente con el marco competencial del SPEN; 2) no limita el derecho de acceso a la justicia; y 3) se está validando una “interpretación conforme” que, en los hechos, implícitamente, inaplica la disposición analizada.

2.1. El artículo 63 bis, fracción VII, Constitución de Tabasco es constitucional al ser consistente con el marco competencial del SPEN previsto

A mi juicio, el análisis de la Sala Regional con relación a la dualidad del sistema del SPEN no se encuentra ajustado a Derecho, pues parte de premisas incorrectas y de una interpretación inconsistente con el marco constitucional y legal previsto.

En efecto, la Sala Regional determinó que la prohibición constitucional local en estudio considera único al SPEN, sin tomar en cuenta que se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al Instituto Nacional Electoral²¹ de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.

La Sala Regional concluyó que la lectura conforme con la constitución federal que dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, debe de comprender también las controversias derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT, pues, no considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos Electorales Locales y haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo.

²¹ INE a partir de este momento.

Además de que la conformación del sistema SPEN es claro al sostener que el personal del servicio de los Institutos Electorales Locales no será considerado personal del INE y, consecuentemente, no podrían instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró conforme a Derecho la interpretación realizada por la Sala Regional, ya que, atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLE— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debía realizar una interpretación de acuerdo con el precepto de la Constitución General, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En tal virtud, la mayoría consideró que la responsable sí atendió la causa de pedir de la parte actora a partir del contexto particular, y que la determinación de la responsable de realizar una interpretación de la norma local está debidamente justificada, además de que da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral previsto en el ámbito local y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

Sin embargo, a mi parecer tal conclusión resulta inconsistente con el propio artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución general²², que

²² Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



establece que el SPEN comprende diversos aspectos administrativo-laborales relacionados con las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, así como de los OPLE y precisa que le corresponde al INE, de forma exclusiva, la regulación, organización y funcionamiento del servicio.

Por su parte, la LEGIPE en el artículo 30, punto 3,²³ desarrolla la referida disposición constitucional y de forma explícita menciona que, si bien el SPEN se compone de dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, el INE es la autoridad encargada de regular su organización y funcionamiento, añadiendo que le corresponde a la autoridad nacional su rectoría.

...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

²³ Artículo 30.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Esta dualidad de sistemas se replica en el artículo 202 de la referida legislación,²⁴ así como en el artículo 5 del Estatuto;²⁵ sin embargo, las referidas normas y la dualidad del sistema deben de interpretarse partiendo de la idea de que tanto constitucional como legalmente la rectoría del servicio le corresponde a la autoridad nacional.

²⁴ Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;
- b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;
- c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y
- d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

²⁵ **Artículo 5.**

El Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto.

II. El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.



Ahora bien, en cuanto a las relaciones laborales entre los trabajadores de los OPLE así como de su personal, el artículo 206, punto cuatro, de la LEGIPE²⁶ prevé que tales relaciones se regirán de conformidad con la legislación local de cada entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución general.

Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 3 del Estatuto, siendo que el referido cuerpo normativo agrega que los miembros del servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del INE. Sin embargo, el referido artículo no debe interpretarse aisladamente, pues una interpretación literal del mismo daría a entender que los miembros del SPEN de los OPLE se encuentran en un régimen diferenciado respecto de los trabajadores del INE pertenecientes al SPEN.

En esa medida, resulta relevante el artículo 369 del Estatuto,²⁷ que establece que los OPLE deben de ajustar sus normas internas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto con respecto a los trabajadores que formen parte del SPEN, **excluyendo de esta obligación a los OPLE, en lo relativo a los trabajadores que no pertenecen al SPEN.**

Asimismo, el artículo 370 del Estatuto prevé que la Comisión de Servicio podrá verificar la capacidad técnica y operativa de cada OPLE para que, en su caso, instrumente de forma directa la operación de los mecanismos del servicio bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN, con la aprobación previa del Consejo General del INE.

²⁶ 4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

²⁷ **Artículo 369.**

El Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLE de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución. Para atender esta función rectora del Instituto, los OPLE deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal.

En ese sentido, se tiene que la reglamentación que los OPLE pueden hacer en relación con los trabajadores del SPEN que tengan adscritos, únicamente consiste en que se repliquen las disposiciones del Estatuto que reglamentan las referidas condiciones del trabajo de tal personal.

Así, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica del marco constitucional, legal y reglamentario que rige el SPEN se aprecia que esta dualidad de sistemas debe interpretarse en el sentido de que la regulación y rectoría del SPEN corresponde a la autoridad nacional, independientemente de si se trata de personal del INE o de OPLE.

A la luz de estas conclusiones, considero que la interpretación conforme que emprendió la Sala Regional Xalapa no se encuentra ajustada a Derecho, pues lo cierto es que la circunstancia de que la Constitución de Tabasco excluya de la posibilidad de interponer los medios de impugnación laborales locales a los trabajadores de OPLE que pertenecen al SPEN responde a la naturaleza constitucional del servicio.

En efecto, si del marco constitucional, legal y reglamentario que rige el SPEN se advierte que todos los actos relacionados con tal servicio son realizados por órganos de la autoridad electoral nacional, independientemente de si se trata de personal del INE o de OPLE, era válido concluir que correspondía a las autoridades federales conocer de cualquier acto que esté relacionado con el SPEN, sin que resulte posible que las autoridades jurisdiccionales locales puedan pronunciarse sobre temas relacionados, al no contar con facultades autónomas para regularlo.

2.2. La norma no afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, ya que cuenta con la posibilidad de accionar los medios administrativos y jurisdiccionales federales



La circunstancia de que la autoridad jurisdiccional local no resulte competente para conocer del reclamo de la parte recurrente no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Lo determinado obedece a que, contrariamente a lo que decidió la Sala Regional Xalapa y confirmó la sentencia aprobada por la mayoría, la parte recurrente, como integrante del SPEN, sí tenía posibilidad de defensa, pues podía interponer en un primer momento, el recurso administrativo correspondiente ante el instituto local, conforme a lo dispuesto en el propio estatuto y, posteriormente, de ser el caso, podía accionar ante la autoridad federal.

De tal manera que no se afecta su derecho a la tutela judicial efectiva, además, que la controversia sea dirimida a través de las autoridades jurisdiccionales federales es consistente con el sistema de medios de impugnación.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que el conocimiento de los conflictos relacionados con personas trabajadoras del SPEN pertenecientes al sistema de los organismos públicos locales corresponderá a las Salas Regionales, según la distribución geográfica de competencia por circunscripciones electorales. Sobre todo, cuando el acto impugnado haya sido dictado por un órgano administrativo electoral local.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no es incompatible con la Convención que un Estado limite un recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso,²⁸ siendo que, como se explicó, en el

²⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

caso la parte recurrente sí puede disponer de los medios administrativos locales y jurisdiccionales federales para controvertir las posibles resoluciones o determinaciones que resultasen contrarias a sus intereses.

En esos términos, el recurrente, una vez agotados los recursos administrativos respectivos podía acudir ante la Sala Regional correspondiente al ser la autoridad que cuenta con competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos relacionados con personal del SPEN perteneciente a algún Organismo Público Local Electoral.

2.3. La interpretación conforme, implícitamente, inaplica la disposición constitucional local

Finalmente, a mi parecer, la argumentación adoptada por la Sala Regional Xalapa no constituyó una interpretación conforme, sino una inaplicación implícita del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución de Tabasco.

La interpretación conforme constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir; de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que no se produzca la contradicción y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.²⁹

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I,



De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

Dicho de otra manera, la interpretación conforme de la norma no puede realizarse a partir de la atribución de un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica; ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

En esa medida, el límite de la interpretación conforme consiste en que, una vez agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal un significado que la haga compatible con la Constitución, si esto no se logra, la disposición debe entonces considerarse inconstitucional y ser rechazada o expulsada del orden jurídico.

En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme es que se debe partir de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

En el caso, la disposición analizada establece de forma expresa que la autoridad jurisdiccional local se encuentra impedida para conocer de los reclamos laborales de aquellos trabajadores que pertenezcan al SPEN, siendo que, a mi juicio, la referida norma no admite otra interpretación que

no sea la de la exclusión de la posibilidad de accionar los medios jurisdiccionales locales a los referidos trabajadores.

Por lo tanto, estimo que en el caso no resultaba procedente interpretar de forma conforme la referida disposición local, pues no es posible adoptar diversas interpretaciones respecto a su significado; de ahí que —al haber sido avalada esta interpretación por la mayoría de mis pares— se trastoca el marco constitucional, legal y reglamentario relacionado con el SPEN.

2.4 Conclusión

En atención a las razones expuestas, considero que el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local resulta constitucional, sin que esta determinación implique que se afecte el derecho de tutela judicial efectiva de la parte recurrente, pues, como se explicó, cuenta con los medios administrativos y jurisdiccionales para que se atienda su pretensión.

Estas son las razones por las cuales emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-564/2024.³⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia y III. Razones del voto concurrente

I. Introducción

Formulo el presente **voto concurrente** porque si bien coincido en confirmar la sentencia impugnada, en congruencia con los términos del voto particular que emití en el Asunto General 90 de 2024, en el caso, debe atenderse a consideraciones adicionales.

II. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario en contra del actor, que determinó la destitución y el término de la relación laboral con el OPLE de Tabasco, por violaciones a los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El actor interpuso recurso de inconformidad y solicitó medidas cautelares consistente en el pago del mínimo vital, las cuales le fueron negadas por la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Derivado de ello el actor controvertió la determinación en primera instancia ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien consideró carecía de competencia, generándose a partir de ello una serie de resoluciones a fin de determinar a la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Esta Sala Superior en el diverso SUP-AG-90/2024, determinó por mayoría de votos que la competencia para conocer el asunto correspondía a la Sala Regional Xalapa, al considerar que la materia de controversia se

³⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del presente voto colaboraron Maribel Tatiana Reyes Pérez, Genaro Escobar Ambríz y Nancy Lizbeth Hernández Carrillo.

relacionaba con una persona que, según refirió, forma parte del SPEN del sistema de los OPLE.

En la determinación que hoy constituye el acto impugnado, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de declarar que el Tribunal local en Tabasco era competente para conocer y resolver el asunto.

Indicó que el conflicto es de naturaleza laboral y que el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe interpretarse de conformidad con la constitución, teniendo presente los derechos del actor; por lo que la prohibición constitucional local dejaba de considerar que el SPEN se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al INE de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco.

Precisó que conforme con la constitución federal se dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del OPLE.

Asimismo, determinó dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopten las acciones que considere pertinentes, con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el SPEN del sistema OPLE del estado de Tabasco, lo que se confirma en el presente recurso de reconsideración, esencialmente por lo siguiente:

- La Sala responsable observó que el artículo 63 Bis, de la Constitución local, evidencia una distinción injustificada entre el funcionariado del OPLE, que forma parte del SPEN, lo cual, genera que el Tribunal Electoral local se encuentre impedido para conocer

de sus conflictos laborales, por tanto, estimó necesario realizar una interpretación de dicho precepto a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del hoy recurrente.

- La consideración de la responsable es conforme a Derecho, toda vez que, atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLE— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, se debía realizar una interpretación de acuerdo con el precepto de la Constitución general, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.
- La interpretación realizada por la responsable da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

III. Razones del voto concurrente

Considero que debe confirmarse la determinación de la Sala Regional, pero con consideraciones adicionales.

Tal como señalé en el voto particular que emití en el Asunto General 90 de 2024, estimó que es importante resaltar que **la exclusión que la norma local realiza para el conocimiento del Tribunal local de los conflictos del personal del Instituto local que formen parte del SPEN, debe limitarse a cuestiones relativas a la mera organización y funciones propias del servicio**, es decir, como miembro del SPEN que controvierte un acto que vulnera sus derechos respecto a la profesionalización electoral, **y no así, a aspectos derivados de una relación de trabajo, como ocurre en el caso.**

Estimar lo contrario, implicaría privar en sus derechos al justiciable, al restringirle instancias que pueda promover para defender sus derechos

laborales. Aunado a que la competencia que concede la normativa electoral para que las Salas de este tribunal conozca y resuelva los conflictos laborales se constriñe únicamente a los servidores del INE y no de otros funcionarios de los OPLE.

Con tales consideraciones se daría mayor claridad a la vista que la Sala Regional dio al Congreso local.

Por estas razones, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.